Supersalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**20269500102818181**
Fecha:	07-09-2026
Dependencia	Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria en la Oficina
Expediente	20269500137200002 81E

Bogotá,

Señora

[redacted]

Asunto: Comunicación Auto Inhibitorio NRCD 2609004
Referencia: 20269300422500722

Respetada señora Ariadna:

Me permito comunicarle que la Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, profirió el **Auto 2026950010002078-7 DE 03-09-2026**, mediante el cual ordenó inhibirse de los hechos denunciados por usted en la comunicacion con radicado No. 20269300422500722.

Cabe destacar que la decisión aludida no hace tránsito a cosa juzgada, ni constituye un juicio de valor sobre los hechos, los cuales eventualmente, si se concreta algún comportamiento irregular atribuible a servidores públicos específicamente identificados de esta Entidad, en el futuro pueden ser objeto de investigación y se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias o en su defecto, se remitirán las diligencias al funcionario competente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 134 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, anexo a la presente la providencia referida en tres (3) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Amelia Paola Toncon Espindola

Amelia Paola Toncon Espindola

Profesional Especializado Grupo de Instruccion Disciplinaria-Superintendencia Nacional de Salud

Anexos Electrónicos: Auto 2026950010002078-7 DE 03-09-2026
Proyectó: Juan Gamba Alonso
Revisó:

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2026.09.07 14:59:38 COT

Estamos certificados

Outlook

Recibo: Supersalud: radicado 20269500102818181 (Falla Externa en la Entrega)

Desde Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Fecha Lun 07/09/2026 17:43
Para enviosuperargo@supersalud.gov.co <enviosuperargo@supersalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (262 KB)
DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; HtmlReceipt.pdf;

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost®

Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
montengroariadna67@gmail.com	La Entrega Falló	550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ffacd0b85a97d-48588137640si23129732f8f.17 - gsmtp	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Supersalud <enviosuperargo@supersalud.gov.co>
Asunto:	Supersalud: radicado 20269500102818181
Para:	<montengroariadna67@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<e14eef5518d83e80a5f496f3ba22955a@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema RMail:	07/09/2026 08:13:32 PM (UTC), 07/09/2026 03:13:32 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	C69FD4B3056FE758ACD7FF0B8AFF389843D14B9B
Tamaño del Mensaje:	17653
Características Usadas:	R

Auditoría de Ruta de Entrega

9/7/2026 8:15:59 PM starting gmail.com/{default} 9/7/2026 8:16:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 9/7/2026 8:16:12 PM connected from 192.168.10.11:56268 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-48588137640si23129732f8f.17 - gsmtp 9/7/2026 8:16:12 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-STARTTLS 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/7/2026 8:16:12 PM <<< STARTTLS 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/7/2026 8:16:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 9/7/2026 8:16:12 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 9/7/2026 8:16:12 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/7/2026 8:16:12 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-48588137640si23129732f8f.17 - gsmtp 9/7/2026 8:16:12 PM <<< RCPT TO: 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 550 5.1.1 hxxps://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ffacd0b85a97d-48588137640si23129732f8f.17 - gsmtp 9/7/2026 8:16:12 PM <<< QUIT 9/7/2026 8:16:12 PM >>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-48588137640si23129732f8f.17 - gsmtp 9/7/2026 8:16:12 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=886 out=195 9/7/2026 8:16:19 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

AUTO N° 2026950010002078-7 DE 03-09-2026

NURC:	20269300422500722
RADICADO NRCD:	2609004
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	[redacted]
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	19 de agosto de 2026
FECHA DE LOS HECHOS:	19 de agosto de 2026
ASUNTO	Auto inhibitorio - NURC 20269300422500722 - NRCD 2609004
AUTO N°:	2026950010002078-7
Etapa de Instrucción Disciplinaria	

Bogotá D.C., a los 03 días del mes de 09 de 2026.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja presentada con radicado **NURC 20269300422500722** del 19 de agosto de 2026, al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO N° 2026950010002078-7 DE 03-09-2026

corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó *"(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)"*

3. ANTECEDENTES

La presente noticia disciplinaria tiene origen en la queja presentada por la señora [redacted] radicada a través del canal de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias – PQRD de esta Superintendencia bajo el NURC 20269300422500722 del 19 de agosto de 2026, con asunto "QUEJAS", en la cual señaló lo siguiente:

[redacted]

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Ámbito de aplicación del régimen disciplinario y sujetos disciplinables

El proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a los principios constitucionales de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Sin embargo, dicho poder disciplinario no es de aplicación general e indiferenciada, sino que se encuentra circunscrito, en cuanto a sus destinatarios, a lo dispuesto en los artículos 25 y 53 de la Ley 1952 de 2019.

El artículo 25 *ibídem* establece que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, y los particulares contemplados en el artículo 53 de dicha codificación, esto es, quienes cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, administren recursos públicos u obtengan la calidad de particulares que ejercen funciones públicas conforme a la ley. Fuera de estos supuestos taxativos, el particular que no ejerza función pública ni administre recursos públicos escapa por completo al ámbito de aplicación del Código General Disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, laboral, administrativa o penal que le sea exigible ante las autoridades e instancias competentes para ello.

De otra parte, la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud —y de este Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria que de ella hace parte— corresponde a la modalidad de control disciplinario interno prevista en el artículo 2° del Código General Disciplinario, el cual se circunscribe, por definición, a los propios servidores públicos y contratistas de la Entidad, sin que pueda extenderse a terceros ajenos a su planta de personal o a su vinculación contractual.

4.2. Del caso concreto

Revisada la queja presentada por la señora [redacted] se advierte que el hecho denunciado se atribuye al portero de un punto de atención de **SURA** ubicado en [redacted] Al respecto, es de público conocimiento y notorio que SURA —Seguros de Vida Suramericana S.A. y/o EPS SURA— es una entidad promotora de salud del régimen contributivo de naturaleza jurídica **privada**, constituida como sociedad comercial, que no forma parte de la Rama Ejecutiva ni de la estructura de la administración pública, y que, en tal condición, no es una entidad pública ni una entidad descentralizada del Estado.

Adicionalmente, la persona señalada en la queja como presunto responsable de los hechos —el portero del referido punto de atención— cumple, en principio, labores de vigilancia, control de acceso y atención al público propias de un cargo privado de portería, ajenas por completo al ejercicio de función pública, a la administración de recursos públicos, a la interventoría o supervisión de contratos estatales, o a cualquiera de los demás supuestos previstos en el Código General Disciplinario. En consecuencia, dicha persona no ostenta la calidad de sujeto disciplinable a la luz de la normativa disciplinaria colombiana, ni se encuentra vinculado a la Superintendencia Nacional de Salud como servidor público o contratista, condición esta última indispensable para que esta Coordinación —cuya competencia se limita al control disciplinario interno de la Entidad— pueda asumir el conocimiento de los hechos.

Debe precisarse que, si bien los actos de discriminación por identidad de género relatados por la quejosa —de resultar ciertos— resultan reprochables, contrarios a la dignidad humana y a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política, y no son de recibo para esta Superintendencia Nacional de Salud en su rol de vigilancia sobre la calidad y humanización en la prestación del servicio de salud, dicha valoración de reproche no habilita, por sí sola, el ejercicio de la potestad disciplinaria en cabeza de esta Coordinación, la cual —se reitera— se activa exclusivamente frente a servidores públicos y a los particulares taxativamente señalados en el Código General Disciplinario, condición que no concurre en el caso del portero referido por la quejosa. Distinto sería si el hecho hubiese sido atribuido a un servidor público de

AUTO N° 2026950010002078-7 DE 03-09-2026

esta Superintendencia, evento en el cual sí procedería el ejercicio de la acción disciplinaria.

En ese orden de ideas, al no encontrarse los hechos denunciados atribuidos a un sujeto disciplinable en los términos de los artículos 25 de la Ley 1952 de 2019, ni a un servidor público de esta Entidad, la acción disciplinaria no puede iniciarse por esta vía, configurándose el supuesto previsto en el artículo 209 *ibídem*, según el cual *"(...) cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*, motivo por el cual esta Coordinación se inhibirá de adelantar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados, por falta de competencia *ratione personae.*

Es preciso señalar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando esta Coordinación facultada para iniciar la actuación disciplinaria correspondiente si, en el futuro, los hechos llegaren a atribuirse a un servidor público o contratista de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó *"(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)"*.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados con radicado NURC 20269300422500722 del 19 de agosto de 2026, expediente NRCD 2609004, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora [redacted] al correo electrónico [redacted] informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 03 días del mes 09 de 2026.

AUTO N° 2026950010002078-7 DE 03-09-2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Martha Elena Rondon Ramirez
Martha Elena Rondon Ramirez
COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Shirley Alonso Villamil
Revisó:
Aprobó: Martha Elena Rondon Ramirez